



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veintiocho (28) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>Radicado</b>	05001-31-05-024-2022-00452-00
<b>Providencia</b>	SENTENCIA DE TUTELA No.300
<b>Accionante</b>	ANAIS MILENA MONROY MANCO C.C. 21.697.123
<b>Accionado</b>	U.A.R.I.V
<b>Derecho</b>	Petición
<b>Decisión</b>	Niega Amparo por Hecho superado

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora ANAIS MILENA MONROY MANCO, identificada con CC No.21.697.123, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Manifiesta la accionante, que presentó derecho de petición el día 06 de octubre de 2022 con radicado No. 2022-8365479--2 ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre el desembolso del componente humanitario, no obstante, advierte que la UARIV a la fecha no se ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud.

Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia de documentos de identidad de la accionante y de su grupo familiar
- Copia de Derecho de Petición con radicado
- Copia Resolución Inscripción en el RUV

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 18 de noviembre de 2022, y por oficio del 21 de noviembre, se notificó a la entidad accionada de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

### POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, el 23 de noviembre de 2022, presentó escrito de respuesta a través del correo electrónico institución, indicando al Despacho que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, declarado bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 FUD. 1063778.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Reconoce que el 06 de octubre de 2022 la accionante, interpuso derecho de petición con el radicado No. 2022-8365479-2. Que la entidad, dio respuesta con radicado No. 2022-0526182-1 del 19 de octubre de 2022.

Informa que revisada la base de datos se encontró que la señora ANAIS MILENA MONROY MANCO interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Proceso No. 05001310901720220011700 tal y como lo evidencia en la tutela y fallo que aporta como prueba.

Señala que, durante el trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; se encuentra realizándole el proceso de medición de carencias a la actora junto con su hogar, y cuyo resultado se le estará informado por los distintos canales de atención con que cuenta la Entidad, por lo que la tutela debe ser negada por configurarse un hecho superado.

Indica que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.

Que una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar, y La Unidad se contactará con la accionante y su grupo familiar posterior a esto se informará el resultado de la medición.

Refiere que no se ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, en cumplimiento de la Resolución 01645 de 16 de mayo de 2019, se encuentra realizando el proceso de medición de carencias a la accionante, y por lo cual se resolverá si se le **RECONOCE o NIEGA** la entrega de los componentes de la

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

atención humanitaria al hogar representado por la señora Anais Milena Monroy Manco.

Informa que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestando por medio del comunicado con el **No. 2022-8301768-2 del 09-09-2022**, considerando la presente acción de tutela se procede a dar alcance por medio del comunicado **No. 2022-0845833-1** el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección que aportó para notificaciones tanto en la tutela como en el derecho de petición [JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM](mailto:JANERJAIRASESORIA40@GMAIL.COM) según consta en el Comprobante de envío y el cual se adjunta a este memorial, en el comunicado anterior se le informó:

*“...Una vez finalizado el proceso de obtención de datos descrito, la Unidad para las Víctimas culminará el proceso de medición de carencias para el núcleo familiar, y La Unidad se contactará con usted y su grupo familiar posterior a esto se informará el resultado de la medición.*

Por ende, considera que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales la accionante funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Tutela ante el Juzgado Diecisiete Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Medellín Proceso No. 05001310901720220011700.
2. Fallo Del Juzgado Diecisiete Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Medellín Proceso No. 05001310901720220011700.
3. Respuesta al Derecho de Petición No. 2022-0526182-1 del 19 de octubre de 2022.
4. Alcance a la Respuesta al Derecho de Petición Cód. Lex 7076534 y comprobante de envío.

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### **TEMERIDAD EN LA ACCIÓN DE TUTELA**

La H, Corte Constitucional en la sentencia SU-027 de 2021, realizó un análisis minucioso a cerca de los presupuestos que configuran de temeridad en la acción de tutela y las excepciones que se pueden presentar como requisito de procedibilidad, en los siguientes

“2.1. La temeridad en el ejercicio de la acción de tutela

2.1.1. El artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 establece que la actuación temeraria se configura cuando se presenta la misma acción de tutela por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, sin motivo expresamente justificado. Lo anterior, trae como consecuencia su rechazo o la decisión desfavorable de todas las solicitudes.

2.1.2. Sobre el ejercicio temerario de la acción de tutela, esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha desarrollado los aspectos a tener en cuenta para abordar su posible configuración. Entre ellos, ha sostenido que deben analizarse los siguientes[16]:

1. Que se presente una identidad de procesos, esto es, que las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva tengan una triple identidad, a saber, se trata de las mismas partes, se plantean los mismos hechos y la misma solicitud.
2. Que el caso no sea uno de aquellos considerados como excepcionales que no constituyen una actuación temeraria, de acuerdo con lo señalado explícitamente por la ley o la jurisprudencia.
3. Que en caso de presentarse una solicitud de tutela que pretenda ser diferente a una anterior con la que guarda identidad (a partir de un desarrollo argumentativo diferente) el juez constitucional acredite que, en realidad, los dos procesos tienen las mismas partes, se sustentan en las mismas razones y solicitud.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.1.3. Respecto del primero de los aspectos antes anotado, el juez debe analizar si hay una triple identidad entre las acciones de tutela presentadas de manera simultánea o sucesiva, teniendo en cuenta los siguientes elementos[17]:

1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.

De la misma manera, esta Corporación ha entendido la temeridad desde dos perspectivas. La primera alude a su estructuración cuando una persona presenta simultáneamente varias acciones de tutela ante distintas autoridades judiciales y la segunda extiende la temeridad a aquellos eventos en los cuales la persona, de mala fe, ejerce de manera sucesiva la misma acción.

2.1.4. No obstante, este Tribunal también ha sostenido que el juez de tutela al realizar el anterior análisis debe trascender un juicio meramente formal y realizar un estudio pormenorizado del expediente. Pues no solo basta con que concurren los elementos antes mencionados, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe a favor del (a) accionante. Por lo anterior, solo procederán las sanciones [18] en caso de que se acredite la mala fe o el dolo en su actuación.

2.1.5. Así, la labor del juez constitucional no es simplemente la de verificar los elementos que constituirían la triple identidad entre las acciones de tutela para concluir que hay una actuación temeraria y, en consecuencia, declarar su improcedencia. Si no que, de acuerdo a todo lo expuesto, deben estudiarse las circunstancias actuales que rodean el caso específico [19]

Bajo esta línea, la Corte ha establecido algunas excepciones a los supuestos mencionados, aun cuando se llegaren a configurar todos los elementos de la triple identidad. Estos son:

(i) La condición de ignorancia o indefensión del actor, propia de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho y no por mala fe [20].

(ii) El asesoramiento errado de los profesionales del derecho [21].

(iii) La consideración de eventos nuevos que aparecieron con posterioridad a la interposición de la acción o que se omitieron en el trámite de la misma, o cualquier otra situación que no se haya tomado como base para decidir la(s) tutela(s) anterior(es) que implique la necesidad de proteger los derechos fundamentales del demandante [22].

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

(iv) Se puede interponer una nueva acción de amparo cuando la Corte Constitucional profiere una sentencia de unificación, cuyos efectos son extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones, incluso si con anterioridad a dicha sentencia presentaron acción de tutela por los mismos hechos y con la misma pretensión [23].

2.1.6. Como puede verse, una de las excepciones a la temeridad que justifican la presentación de una nueva acción de tutela tiene sustento en la consideración de hechos nuevos que se presentaron con posterioridad a la interposición de la misma y que habilita al juez constitucional a pronunciarse de fondo sobre el asunto puesto a su consideración.”

### **COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL**

Se ha pronunciado en varias oportunidades la Corte Constitucional, entre ellas en la sentencia SU-027 de 2021, exponiendo que existe cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa y su excepción se presenta cuando se presentan nuevos hechos. Así lo expreso:

“2.2.1. La cosa juzgada ha sido definida en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y por la jurisprudencia como una institución que garantiza la seguridad jurídica y el respeto al derecho fundamental al debido proceso.

De un lado, el Código de Procedimiento Civil en su artículo 332, hoy artículo 303 del Código General del Proceso, establecen que << (...) la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)>>.

Por otro lado, la Corte Constitucional en sentencias C-774 de 2001[30] y T-249 de 2016[31], definió a la cosa juzgada como una << (...) institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas (...)>>.

Como se expuso en párrafos precedentes, la presentación sucesiva o múltiple de acciones de tutela puede configurar una actuación temeraria y, además, comprometer el principio de cosa juzgada constitucional. Esto, de acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal constituye un ejercicio desleal y deshonesto de la acción, que compromete la capacidad judicial del Estado como también los principios de economía procesal, eficiencia y eficacia [32].

De igual manera, ha sostenido que se predica la existencia de cosa juzgada constitucional cuando se adelanta un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de un fallo de tutela y, entre el nuevo proceso y el anterior, se presenta identidad jurídica de partes, objeto y causa [33].

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

2.2.2. Ahora bien, por regla general, un fallo de tutela queda amparado por la figura de la cosa juzgada constitucional en los eventos en los que la Corte Constitucional decide excluir de revisión un fallo o, si el mismo es seleccionado, esta se configura cuando queda ejecutoriada la providencia que expida este Tribunal.

2.2.3. No obstante, esta Corporación ha desvirtuado la configuración de la cosa juzgada en casos excepcionalísimos, entre ellos, los hechos nuevos. La anterior circunstancia puede dar lugar a levantar la cosa juzgada constitucional, así se verifique la identidad de partes, objeto y pretensiones.

### CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

#### TESIS: SÍ SE DEMOSTRÓ LA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativas**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Sentencia T-492 de 1992

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia En punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario. -La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo. Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario”.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión<sup>2</sup>*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

**“... Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.**

*“Estarásometidaatérminoespecialaresolucióndelassiguientespeticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración*

<sup>2</sup> Sentencias de Tutela 495 de 2001, 162 de 2012, 126 de 2015, 011 de 2016, entre otras.

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”. (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Termino que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>3</sup>, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

### CASO EN CONCRETO

Está demostrado que la accionante radicó derecho de petición ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS el día 06 de octubre de 2022 a través del cual solicitó información sobre el componente de ayuda humanitaria, al cual la Unidad de Víctimas indica que dio respuesta con radicado No. 2022-0526182-1 del 19 de octubre de 2022, siendo remitida al punto de atención Belencito, sin que se evidencie la notificación a la accionante.

La Unidad para las Víctimas informa que revisada la base de datos se encontró que la señora ANAIS MILENA MONROY MANCO interpuso acción de tutela contra la entidad por los mismos hechos, dicha acción constitucional fue conocida y tramitada por el JUZGADO DIECISIETE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN Proceso No. 05001310901720220011700, información que se logró evidenciar con las pruebas aportadas, sin embargo, se advierte que la acción de tutela se presentó por violación al derecho de petición presentado por la accionante el día 26 de julio de 2022 y en este caso, la vulneración se predica de una petición presentada con posterioridad el día 6 de octubre de 2022, circunstancia que constituye un hecho nuevo, por ende, no se encuentra demostrada la Cosa Juzgada, por ende, el Juzgado analizará el caso para determinar si se presentó la vulneración de derechos alegada.

Se probó que la accionante presentó solicitud de ayuda humanitaria el día 6 de octubre de 2022 y que el día 19 de octubre de 2022 la U.A.R.I.V., emitió respuesta con radicado No. 2022-0526182-1, en la cual informan que la solicitud fue atendida, de acuerdo con la estrategia denominada “identificación de carencias” prevista en el Decreto 1084 de 2015, para determinar si es viable otorgarle la correspondiente atención solicitada, una vez finalizado el proceso de obtención de datos de la accionante y su grupo familiar y en un término máximo de 60 días calendario contados a partir de la emisión de la comunicación, sin embargo, en el nombrado documento se indica que la respuesta se remite al Punto de atención Belencito, para que sea comunicada a la señora ANAIS MILENA MONROY MANCO, sin embargo, no se acreditó en el plenario la notificación a la accionante.

Durante el trámite de la acción de tutela, la UNIDAD DE VÍCTIMAS dio alcance a la respuesta inicial por medio de comunicación No. 2022-0845833-1 del 22 de

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

noviembre de 2022 enviada al correo electrónico informado por la accionante al Juzgado, [janerjairasesoria40@gmail.com](mailto:janerjairasesoria40@gmail.com) como consta en el pantallazo que prueba la notificación realizada.

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:

*“En atención a la petición presentada para el 06 de octubre de 2022 relacionada con el componente de atención humanitaria solicitada por usted esta entidad procederá con su proceso de identificación de carencias y el de su núcleo familiar esto con el fin de garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través del conocimiento de la situación real de los hogares ha implementado el proceso de identificación de carencias lo cual se realizará de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “identificación de carencias”, y prevista en el Decreto 1084 de 2015, que tiene como finalidad establecer las necesidades de las víctimas a través de la identificación de su situación real y conformación actual con base en fuentes de información donde haya tenido participación algún integrante del hogar.*

*“Es importante indicarle que el proceso de identificación de carencias implica consultar toda la información con la que cuenta la Unidad para las Víctimas sobre el hogar, ya sea como parte de las intervenciones directas que tenga la Entidad con este, o a través del intercambio de información con otras entidades de orden privado y público que consolidan información sobre los hogares. Para esto, la consulta con otras fuentes de información sobre la situación económica del hogar, así como los reportes de los beneficiarios de oferta social, son insumos que contribuyen en la determinación de la entrega o no de la atención humanitaria a cada hogar.*

*Por lo anterior, y con base en el principio de participación conjunta establecido en la Ley 1448 de 2011 junto con sus respectivos decretos reglamentarios, y bajo los parámetros actuales de medición de carencias para entrega de atención humanitaria, es absolutamente necesaria la información que usted nos pueda proveer y permita establecer la viabilidad o no de entregar los componentes de la atención humanitaria. En razón a esto la Unidad para las Víctimas procederá a comunicarse con usted y su núcleo familiar o al igual se podrá comunicar usted con la Unidad a la Línea Gratuita Nacional 018000- 911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o a través del Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>, dirigiéndose a la sección “Canales de Atención”, en donde podrá encontrar varias opciones de contacto, esto con el propósito de proceder a realizar el proceso de medición de carencias.*

*Una vez finalizado el proceso y en un término máximo de 60 días calendario, la Unidad para las Víctimas le informará el resultado del procedimiento de identificación de carencias para su núcleo familiar.”*

Del contenido de la respuesta emitida por la UNIDAD DE VÍCTIMAS, este despacho concluye que sí se presenta vulneración al derecho fundamental de petición, habida cuenta que la UNIDAD DE VÍCTIMAS contestó la solicitud antes que venciera el término legal de 15 días, informando que realizarían el proceso de medición de carencias y la respuesta de fondo sería emitida en un término no mayor a 60 días, sin embargo, no allegó prueba de que tal respuesta fue notificada a la peticionaria.

Sin embargo, durante el trámite de la acción de tutela la UNIDAD DE VÍCTIMAS logró realizar la notificación electrónica a la accionante en la dirección indicada por aquella, informándole el plazo legal para emitir respuesta de fondo, el cual está

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

previsto en 60 días, por tal motivo no es viable emitir una orden perentoria, por cuanto, la respuesta de fondo, deberá ser emitida, una vez la accionada culmine el proceso de medición de carencias a la actora, dentro del límite temporal fijado por la entidad, plazo que no ha vencido, a la fecha de esta decisión, por ende, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela presentada por la señora Anais Milena Monroy Manco identificada con cédula de ciudadanía No C.C. 21.697.123, por configurarse la carencia actual de objeto, por hecho superado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la UNIDAD DE VÍCTIMAS para que una vez culminado a medición de carencias, emita respuesta en el término informado y notifique la respuesta a la accionante, para no incurrir en una omisión que pueda conllevar a formulación de otra Acción de Tutela.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente sentencia, en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245d02a0d9f4018646e5cc561c981271e01eed14a6dc4b965b37ed801fac7a76**

Documento generado en 28/11/2022 04:27:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**